

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00102-00
ACCIONANTE:	CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ CAIPA
ACCIONADO:	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS - ZONA NORTE y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 053

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Carlos Eduardo Rodríguez Caipa, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.092.736, en nombre propio, en contra de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Norte y la Superintendencia de Notariado y Registro, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

### I. Objeto

Las pretensiones establecidas en el documento 001EscritoTutela.pdf, son:

1. **TUTELAR** mi DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.
  2. Se **ORDENE** a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, que **suministre contestación clara, precisa y de fondo a la petición radicada el 24 de junio de 2021, ya que la contestación suministrada inicialmente, no satisface los requisitos expuestos por la Corte Constitucional, para entender que ha habido respuesta al derecho de petición pues, no fue resuelta dentro del término establecido por la ley y no da razones de fondo que den respuesta y acaten la solicitud.**
  3. Se **ORDENE** que se **RESUELVA de fondo la petición radicada ante la entidad** con el fin de que cumplan el deber legal que, por su labor de entidad pública, deben cumplir.
  4. Que se **REVOQUE la decisión contenida en la nota devolutiva del 15 de septiembre de 2020.**
  5. Como consecuencia de lo anterior, **se ORDENE la cancelación de las anotaciones No. 8 y 9 del folio de matrícula inmobiliaria 50N-20185165 conforme a lo ordenado en la sentencia del 22 de agosto de 2018 proferida en el juzgado 13 penal del circuito de Bogotá y certificado en el oficio EP-O-27520, cuyas copias auténticas fueron entregadas en el trámite inicial.**
- Negrillas y subrayas fuera de texto

### II. Hechos

Los hechos narrados, se encuentra señalados en el documento 001EscritoTutela.pdf, así:

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

1. El día 4 de noviembre de 1998 yo, CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ CAIPA, compré un lote de terreno ubicado en la carrera 151 BIS A NO. 136 A – 16 localidad de Suba en la ciudad de Bogotá, negocio jurídico que quedó consignado en la escritura pública No. 2408 otorgada en la Notaria 1a de Facatativá, Departamento de Cundinamarca. El mencionado inmueble se identifica con el número de matrícula inmobiliaria 050-20175165 y el código catastral AAA0142ACEP.
2. El día 24 de septiembre de 2013 comparecieron a la Notaria 16 del Circulo de Bogotá la señora BRIGITTE PARRADO VERGARA con un falso poder, supuestamente otorgado por el señor RODRÍGUEZ CAIOA, y CLARA INÉS LÓPEZ SUÁREZ quien acudió en calidad de compradora del inmueble situado en la CARRERA 151 BIS A NO. 136 a – 16, de la propiedad precitada.
3. Las mencionadas señoras suscribieron contrato de compraventa sobre el bien de su propiedad identificada con matrícula inmobiliaria 050-20175165; negocio jurídico que quedó consignado en la escritura pública No. 2205 de 2013 de la Notaria 16 del Círculo de Bogotá.
4. Luego de registrada la compraventa en favor de la señora CLARA INÉS LÓPEZ, esta enajenó el inmueble a favor de terceros de buena fe, los señores MARÍA CONCEPCIÓN BERNAL y JOSÉ HILARIO GARCIA VARGAS, el día 28 de octubre de 2013 mediante escritura pública NO. 1848, otorgada en la Notaria 59 del Circuito de Bogotá.
5. Estos negocios jurídicos fueron inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 050- 20175165 en las anotaciones número 8 y 9 en el siguiente sentido: (...)
6. El día 29 de octubre de 2013 se interpuso denuncia penal con ocasión de los hechos narrados en numerales anteriores, teniendo en cuenta que nunca otorgué poder a la señora BRIGITTE PARRADO VERGARA para que realizara a nombre mi nombre -CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ CAIPA-, el negocio jurídico enunciado líneas atrás.
7. El 22 de agosto de 2018 el Juzgado 13 Penal del Circuito de Bogotá profirió sentencia condenatoria en contra de la señora CLARA INES LOPEZ SUAREZ por los delitos de fraude procesal, estafa, falsedad material en documento público, obtención de documento público falso y falsedad en documento privado.
8. En la misma providencia el Juzgado resolvió dejar sin efectos los registros obtenidos de manera fraudulenta por parte de la señora CLARA INÉS LÓPEZ, sobre varios bienes inmuebles, en particular el lote de su propiedad ubicado en la CARRERA 151 BIS A NO. 136 A – 16, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 050-20175165, (...)
9. Por lo anterior, el día 7 de marzo de 2019 se solicitó ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ – ZONA NORTE la cancelación de los registros fraudulentos inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria No. 050-20175165 con ocasión de la orden emitida por el Juzgado 27 Penal del Circuito de Bogotá en la sentencia del 29 de noviembre de 2018.
10. La Oficina de Registro de Instrumentos públicos, el día 15 de marzo de 2019 por medio de oficio suscrito por la señora AMELIA TIRADO VARGAS en su calidad de Coordinadora Grupo de Gestión Jurídica Registral, respondió la solicitud mencionada en el hecho anterior indicando que la cancelación solicitada resulta improcedente (...)

13. Se radicó el Derecho de Petición ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, el día 23 de diciembre de 2019 con la intención de que se aclarara el sentido de la improcedencia de la solicitud de cancelación de las anotaciones ya mencionadas, en la cual se aportó copia auténtica de sentencia condenatoria proferida el 22 de agosto de 2018 por el Juzgado 13 Penal del Circuito, junto a la copia original del oficio Nro. EP-0-27520 expedido dentro del proceso No. CUI 110016000049201400398 y los anexos correspondientes establecidos por la ley. A este trámite se le asignó el número de radicado 50N2019ER19173.

14. El 8 de enero de 2020 la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO responde el derecho de petición presentado informando que fueron remitidas a radicación las copias auténticas de la sentencia del 22 de agosto de 2018 con el turno asignado 2020-448. En la misma se indica que para revisar el estado del proceso se debe hacer a través de la plataforma web “Ventanilla Única de Registro Inmobiliario” y que solo debía acercarse a la entidad cuando se verifique que el estado sea “DISPONIBLE PARA LA ENTREGA” o “SUSPENDIDO, ACÉRQUESE A LA OFICINA”.

(...)

20. El día 5 de agosto de 2020, se interpuso recurso de Reposición y en subsidio Apelación ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA NORTE con el fin de que se revocara la nota devolutiva con la solicitud de registro No. 2020- 448 del 5 de febrero de 2020, realizada con fundamento en la sentencia del 22 de agosto de 2018 del juzgado 13 penal del circuito especializado de Bogotá, señalando todas las irregularidades que se habían presentado en el trámite adelantado.

21. La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA NORTE emitió la resolución número 0382 del 25 de agosto de 2020 la cual fue notificada a través de correo electrónico el día 1 de septiembre de 2020 “por medio de la cual se revoca una nota devolutiva y se ordena la restitución de un turno”, a través de la cual se ordena expedir nueva nota devolutiva por una razón distinta y sin dar solución efectiva a la petición que se viene realizando desde el 7 de marzo de 2019, (...)

24. Al día de hoy, a pesar de haber transcurrido más de 3 meses desde la notificación de la Resolución número 382 por medio de la cual se ordenó expedir una nueva nota devolutiva frente al trámite adelantado y casi un año desde la solicitud inicial, continúa sin resolverse mi situación jurídica, pues no se ha expedido ni notificado acto administrativo que solucione de fondo la solicitud de cancelación.

(...)

31. El juzgado 32 contempla que no se han interpuesto los recursos de ley, y mucho menos ha intentado el control judicial por los medios ordinarios, sugiriendo a que el proceso se envuelva en el engorroso proceso de lo contencioso administrativo, ignorando que la Oficina de Notariado y Registro está desconociendo una orden judicial, convirtiendo un procedimiento sencillo en un litigio sin pronta solución.

32. En razón a la respuesta de la acción de tutela se tuvo conocimiento de que se expidió una nueva nota devolutiva del 15 de septiembre de 2020. Así pues, el día 19 de febrero de 2021 notificó el señor CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ CAIPA de manera personal de esta providencia ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁZONA NORTE.

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

33. El 26 de febrero de 2021 se radicó el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación en contra de la nota devolutiva del 15 de septiembre de 2021, en razón a la negativa de la cancelación de las anotaciones 8 y 9 ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA NORTE y la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, respectivamente.

34. El 12 de marzo de 2021 la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA NORTE emite la resolución 092 en la cual se responde el Recurso de Reposición y en subsidio de apelación en contra de la nota devolutiva. En esta resolución afirman que no se puede realizar la cancelación porque se necesitan 2 copias del oficio OPE-27520.

35. El 25 de marzo de 2021 se presentó un recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la resolución 092 del 12 marzo de 2021 ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA NORTE.

36. El 26 de marzo de 2021 se presentó el alcance de apelación en contra de la resolución 092 del 12 marzo de 2021 ante la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, el cual hasta la fecha no ha sido resuelto.

36. En la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA NORTE el día 15 de abril de 2021 se interpuso ante esta entidad la nulidad de la actuación administrativa.

37. El 24 de junio de 2021, se presenté una PQRS con el fin de solicitar información sobre el alcance a la apelación y que en su defecto se dé respuesta a la apelación.

38. El 27 de agosto de 2021 responde la Superintendencia de Notariado y de Registro la PQRS anteriormente enunciada, manifestando la demora en responder las actuaciones presentadas ante la misma dada la congestión de expedientes que presentan en la entidad.

39. Me he acercado a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA NORTE en varias ocasiones, sin embargo, a la fecha no ha obtenido una respuesta favorable por parte de la entidad.

40. Por los hechos previamente narrados, es manifiesta la ausencia de una resolución oportuna y de fondo a las peticiones de interés particular elevadas ante las dependencias de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA NORTE, hasta aquí tantas veces mencionadas, situación que, vulnera mi derecho fundamental a obtener una pronta resolución, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.”

### **III. Actuación Procesal**

Mediante auto de 5 de abril de 2022 (023AutoAdmiteTutela.pdf), se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar a la Superintendente de Notariado y Registro, Doctora Goethny Fernanda García Flórez o quien haga sus veces y a la Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, Doctora Aura Rocío Espinosa Sanabria o quien haga sus veces. Notificaciones que efectuaron el mismo día (024NotificacionAutoAdmiteTutela.pdf).

### **Respuesta de la Accionada**

#### **1. Superintendencia de Notariado y Registro**

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

El 7 de abril de 2022, la entidad (029ContestacionSuperNotariado.pdf), señaló que, a la Superintendencia de Notariado y Registro, le compete la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos de registro y notariado; y la decisión de los recursos de segunda instancia, quedó en cabeza de la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, que depende de la Dirección Técnica de Registro y del despacho del Superintendente.

Así mismo, informó que consultada la base de datos, se encontró que con el consecutivo N°. SNR2021ER028726, se radicó el expediente proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, que vincula los folios de matrícula 50N -505653 y 50N20175165. Agregó que, el recurso de apelación interpuesto contra la nota devolutiva 2020-448, se le asignó el expediente SAJ 196-2021.

Seguidamente, sostuvo que ante la nota devolutiva de 5 de febrero de 2020, el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo que el recurso de reposición fue resuelto mediante Resolución N°. 092 de 12 de marzo de 2021, en la cual confirmó la nota devolutiva, y el de apelación con la Resolución N°. 03861 de 6 de abril de 2022, que igualmente confirmó la decisión, notificándola el 7 de abril de 2022 al correo [conjurpublico@uexternado.edu.co](mailto:conjurpublico@uexternado.edu.co), concluyendo que el procedimiento había terminado, siendo procedente demandar el acto administrativo para que sea anulado, de ser el caso.

Posteriormente, indicó que no existe violación al derecho fundamental al debido proceso, y no hay lugar acceder a lo pretendido, ni al derecho de petición, por cuanto la solicitud radicada SNR2021ER061525, fue contestada de manera clara, concreta y de fondo, con oficio SNR2021EE070104 y la petición SNR2022ER028726 fue anexada al expediente SAJ 196-2021; en consecuencia, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, afirmando que no vulneran derechos fundamentales y no se cumple con el requisito de subsidiaridad.

## **2. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte**

El 8 de abril de 2022, la Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte (E), respondió la acción de tutela (035ContestacionSuperNotariado.pdf), precisó que en la matrícula 50N-20175165 con la anotación 03 figura inscrita la escritura pública 2408 de 4 de noviembre de 1998, en donde se le transfirió el derecho de dominio al señor Carlos Eduardo Rodríguez Caipa; y con anotaciones 08 y 09, se registraron las escrituras públicas 2205 de 24 de septiembre de 2013 y 1848 de 28 de octubre de 2013, los actos de compraventa a favor de Clara Inés López Suárez, y de está, a favor de María Concepción Bernal y José Hilario García Vargas.

Igualmente, señaló que el señor Rodríguez Bernal, en el año 2019, solicitó a esa oficina, el registro de las sentencias de 22 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y del 29 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, que ordenaron cancelar las dos últimas escrituras públicas de venta, explicándole que el procedimiento de registro es de carácter administrativo reglamentado por los artículos 13 y siguientes de la Ley 1579 de 2012.

Por lo anterior, manifestó que las solicitudes de inscripción deben radicarse en las ventanillas especiales para la liquidación y presentación de documentos que requieren ser inscritos en un folio de matrícula inmobiliaria, sin embargo, la petición se radicó con el N°. 50N2020EE00977 de 8 de enero de 2020, donde la providencia de interés del accionante fue radicada con turno 2020-4748 de 8 de enero de 2020, pero el registro fue negado a través de la nota devolutiva 05 de febrero de 2020,

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

notificándole de manera personal, es así como, el 17 de julio de 2020, mediante correo electrónico el señor Rodríguez Caipa, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra de la decisión de inadmitir la inscripción de las sentencias.

En ese entendido, se resolvió el recurso de reposición con la Resolución N°. 0382 de 25 de agosto de 2020, que dispuso revocar la nota devolutiva y restituir el turno de radicación N°. 2020-448 de 8 de enero de 2020, notificándola, no obstante, el 4 de septiembre de 2020, se solicitó complementar y aclarar la resolución.

Seguidamente, la Oficina de Registro, el 15 de septiembre, generó nota devolutiva en los términos de la Resolución N°. 0382 de 2020, no obstante, sin estar notificada, el señor Rodríguez Caipa, presentó acción de tutela, que tramitó el Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, quien la negó por improcedente, por lo cual, el 26 de febrero de 2021, se notificó al actor y con escrito radicado 50N2021ER01648, quien interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la nueva decisión.

Es así como, el recurso de reposición fue decidido con la Resolución N°. 092 de 12 de marzo de 2021, confirmando la nota devolutiva de 15 de septiembre de 2020, remitiéndose a la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de Notariado y Registro, para que resuelva el recurso de apelación. Teniendo en cuenta lo anterior, en escrito 50N2021ER03129 de 15 de abril de 2021 y 50N2021ER03214 de 19 de abril de 2021, el accionante presentó solicitud tendiente a obtener declaratoria de nulidad de la actuación administrativa, lo cual se respondió como improcedente, puesto que se encuentra en trámite el recurso de apelación.

#### **IV. Pruebas**

##### **• Accionante**

- Copia de la Escritura Pública N°. 2.408 otorgada en la Notaria Primera de Facatativá, el 4 de noviembre de 1998, matrícula inmobiliaria 050-20175165, firmada por los comparecientes Olivero Ariza Mateus y Carlos Eduardo Rodríguez Caipa, (002AnexoTutela.pdf)
- Copia incompleta del fallo proferido el 22 de agosto de 2018, por el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento, dentro del proceso N°. 110016000049201900398, con constancia del 28 de mayo de 2019, (003AnexoTutela.pdf)
- Copia del oficio N°. EP-0- 27520 de 10 de abril de 2019, remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte, del proceso 110016000049201400398 NIP:234.492, suscrito por el Juez Coordinador, (005AnexoTutela.pdf).
- Copia del escrito con radicado N°. 50N2020ER04403 de 5 de agosto de 2020 (incompleto), remitido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte, con asunto: recurso de reposición y en subsidio apelación contra la nota devolutiva del 5 de febrero de 2020, suscrita por el señor Carlos Eduardo Rodríguez Caipa, (006AnexoTutela.pdf).
- Copia del oficio N°. 50N2020EE00977 de 8 de enero de 2020 (incompleto), remitido al señor Carlos Eduardo Rodríguez Caipa, suscrito por la Coordinadora Grupo Gestión Jurídico Registral (E) de la Oficina de dando respuesta a la petición N°. 50N2019ER19173 del 23 de diciembre de 2019, (007AnexoTutela.pdf).
- Copia del correo electrónico solicitando constancia de notificación nota devolutiva turno 2020-448 (009AnexoTutela.pdf y 010AnexoTutela.pdf)
- Resolución N°. 0382 de 25 de agosto de 2020 “Por medio de la cual se revoca una nota devolutiva y se ordena la restitución de un turno” Exp. AA192 de 2020 expedida

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

por la Registradora principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, (011AnexoTutela.pdf).

- Copia del escrito solicitando complementación y aclaración de la Resolución N°. 0382 de 25 de agosto de 2020, a la Registradora de Instrumentos Públicos, suscrita por el señor Carlos Eduardo Rodríguez Caipa, (012AnexoTutela.pdf).

-Copia de correo electrónico remitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, informando le al señor Rodríguez Caipa que es improcedente la solicitud de complementación y aclaración, (013AnexoTutela.pdf).

- Copia de respuesta enviada al Juez 32 Administrativo del Circuito de Bogotá, a la tutela N°. 110013336032-2020-00288-00. (014AnexoTutela.pdf).

- Copia de constancia expedida por la suscrita secretaria del centro de servicios judiciales de Bogotá D.C., el 5 de febrero de 2021(015AnexoTutela.pdf).

- Copia de la nota devolutiva del 15 de septiembre de 2020, de la Oficina Registro Instrumentos Públicos Bogotá Norte, (016AnexoTutela.pdf).

- Resolución N°. 092 del 12 de marzo de 2021 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición” EXP ND 192 de 2020 expedida por la Registradora principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Norte, (017AnexoTutela.pdf).

- Copia de la solicitud de nulidad de la actuación administrativa, suscrita por el señor Carlos Eduardo Rodríguez Caipa, y correo electrónico radicado el 16 de abril de 2021 (018AnexoTutela.pdf y 019AnexoTutela.pdf).

- Copia de la solicitud radicada con N°. SNR2021ER061525 del 24 de junio de 2021, (020AnexoTutela.pdf).

- Copia de la respuesta del 27 de agosto de 2021 a la petición radicada con N°. SNR2021ER061525 del 24 de junio de 2021, (021AnexoTutela.pdf).

- Copia de la cédula de ciudadanía N°. 17.092.736 correspondiente al señor Carlos Eduardo Rodríguez Caipa, (027DoctdenAccionante.pdf).

- **Accionadas**

- 1. Superintendencia de Notariado y Registro**

- Copia del correo enviando la notificación de la Resolución N°. 03861 de 6 de abril de 2022, correo [conjurpublico@uexternado.edu.co](mailto:conjurpublico@uexternado.edu.co), (030AnexoSuperNotariado.pdf).

- Copia de la notificación de la Resolución N°. 03861 de 6 de abril de 2022, Por la cual se resuelve el recurso de apelación, del expediente N°. SAJ 196-2021. ORIP de Bogotá-Zona Norte. (031AnexoSuperNotariado.pdf).

- Copia de la Resolución N°. 03861 de 6 de abril de 2022, “*Por la cual se resuelve un recurso de apelación expediente SAJ 196-2021 – de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte*”, suscrita por el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral. (032AnexoSuperNotariado.pdf).

## **V. CONSIDERACIONES**

### **5.1. Competencia**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la acción de tutela.

### **5.2. Problema Jurídico**

Estudiado el expediente, se advierte que se centra en determinar: *i.)* ¿si se configura el fenómeno jurídico de cosa juzgada, en relación con la acción de tutela N°. 11001-33-36-032-2020-00288-00 tramitada por el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá?, de no configurarse, *ii.)* ¿establecer si al señor Carlos Eduardo Rodríguez Caipa, se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, por parte de la Superintendencia de Notario y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos

Públicos - Zona Norte, al no dar respuesta clara, precisa y de fondo a la petición radicada el 24 de junio de 2021.

### **5.3. Acción de Tutela**

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

#### **5.3.1. Procedencia**

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política, dispone: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando la anterior norma, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*  
Negrillas fuera de texto

La norma y jurisprudencia citadas, indican que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real,

---

<sup>1</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

### **5.3.2. Subsidiariedad**

Al respecto la Corte Constitucional, en Sentencia T-076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección, así:

*(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.*  
Negritas fuera de texto

Así pues, la Corte Constitucional, ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

### **5.3.3. Perjuicio Irremediable**

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

#### **5.3.4. Inmediatez**

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz. Es así como, si se presenta demora en la presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial. La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009, estableció:

*(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.*

En ese sentido, la misma Corporación en Sentencia T-987 de 2008, indicó:

*El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.*

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales, se concluye que la acción de tutela: *i.)* tiene carácter subsidiario, *ii.)* debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y *iii.)* procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en recurso ordinario.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991<sup>2</sup>, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

#### **5.4. Derecho Fundamental Presuntamente Vulnerado**

En este caso se aduce como transgredido el derecho fundamental de petición.

---

<sup>2</sup> “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

## 5.5. Derecho Fundamental - Normas y Jurisprudencia Aplicables

### 5.5.1. Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró el derecho de petición como el derecho fundamental que tienen las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto la Constitución Política, establece: **“ARTICULO 23.** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*”

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta. La Corte Constitucional en sentencia T-463 del 09 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

*Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.*

*Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:*

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo.** Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”<sup>3</sup>.*

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.  
Página 11 de 16

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

Ahora bien, como consecuencia de la Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dada la situación actual de pandemia por Covid-19, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, y se ampliaron los términos en cuanto a la atención de peticiones de la siguiente forma:

**Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

**Parágrafo.** *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

En el mismo sentido, se pronunció la Corte Constitucional, en Sentencia C-242 de 2020, declarando exequibilidad condicionada del anterior, bajo el entendido que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones, es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

## **5.6. Personas de la Tercera Edad**

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política, reconocen algunos sujetos de especial protección, es así como, la Corte Constitucional en Sentencia T- 252 de 2017, sostuvo que los adultos mayores son sujetos de especial protección constitucional, en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos.

En ese entendido, se ha establecido que las personas de la tercera edad, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte Constitucional, en Sentencia T-655 de 2008, lo siguiente:

*(...) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores*

*se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional.*

Ahora bien, cabe destacar que jurisprudencialmente la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: *i.)* los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o *ii.)* está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros”<sup>4</sup>.

### **5.7. Cosa Juzgada**

El artículo 303 del Código General del Proceso, referente a cosa juzgada, dispuso:

**ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA.** *La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

(...)

En relación con la estructuración de cosa juzgada, la Corte Constitucional<sup>5</sup>, ha indicado:

*(...) la jurisprudencia Constitucional en innumerables pronunciamientos [6] ha precisado los elementos que deben concurrir a efectos de determinar si en un proceso de constitucionalidad ha operado el efecto de la cosa juzgada constitucional:*

*“Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere: **Identidad de objeto**, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente. **Identidad de causa petendi** (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa. **Identidad de partes**, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.” (Sentencia C-774 de 2001).*

*En términos prácticos, el efecto de la cosa juzgada constitucional se configura cuando, al existir una decisión judicial previa sobre la constitucionalidad de un determinado precepto normativo, se torna imposible volver a juzgar la misma materia [7]. Para tal efecto, se deben verificar dos requisitos específicos, a saber: **(i) que se trate del mismo contenido normativo juzgado en una sentencia anterior; y, (ii) que el juicio sea propuesto por las mismas razones (cargos), ya estudiadas en una providencia anterior.** De tal suerte que ante la concurrencia de estas dos condiciones se genera la obligación de estarse a lo resuelto. Negrillas fuera de texto*

---

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-177 de 2016.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-166 de 2019.

Respecto a la figura en comento, la alta corporación<sup>6</sup>, también precisó:

*La sentencia C-131 de 1993 afirmó que la cosa juzgada constitucional se caracteriza porque (i) tiene efectos erga omnes, (ii) obliga a todos los casos futuros, (iii) impide volver a juzgar por las mismas razones previamente analizadas, (iv) los temas de fondo o materiales no pueden ser objeto nuevamente de controversia y (v) todos los jueces quedan obligados por dicho efecto.* Negrillas fuera de texto

En síntesis, la cosa juzgada se configura cuando existe identidad, de: objeto, causa y partes, entre el primer y segundo proceso, lo que impide nuevo pronunciamiento.

### **5.8. Hecho Superado**

Sobre el particular la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU-540 de 2007, señaló

*...si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando se repite, suceda antes de proferirse el fallo con lo cual "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.* Negrillas fuera de texto

### **Caso Concreto**

El señor Carlos Eduardo Rodríguez Caipa, en nombre propio, presentó acción de tutela, manifestando que la Superintendencia de Notariado y Registro, no le ha dado respuesta clara, precisa y de fondo a la petición radicada el 24 de junio de 2021, señalando que tiene 78 años, no cuenta con pensión o trabajo, y se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

Igualmente, afirmó que presentó tutela, la cual por reparto le correspondió al Juzgado 32 del Circuito Judicial de Bogotá, profiriendo fallo declarando improcedente la tutela.

Así las cosas, se resolverán los problemas jurídicos planteados, así:

#### ***i.) ¿se configura cosa juzgada?***

Conforme a lo señalado por la accionante, se encuentra en la consulta de procesos de la Rama Judicial, que efectivamente el señor Carlos Eduardo Rodríguez Caipa, el 15 de diciembre de 2020, presentó acción de tutela, la cual por reparto le correspondió al Juzgado 32 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, radicado N°. 110013336-032-2020-00228-00, en la que se profirió sentencia el 11 de febrero de 2021, y en segunda instancia, fue confirmada el 23 de abril de 2022 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "C".

Sin embargo, se requirió al juzgado para que permitiera acceso al expediente digital; una vez revisado, se observó que lo pretendido por el actor en la acción de tutela presentada ante este despacho, hace referencia a que no se ha dado respuesta clara, precisa y de fondo, a la petición presentada el 24 de junio de 2021, y lo solicitado en la tutela radicada ante el Juzgado 32 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, es que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte,

---

<sup>6</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-287 de 2017.  
Página 14 de 16

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

registre la sentencia proferida el 22 de agosto de 2018, por el Juzgado 13 Penal del Circuito Judicial de Bogotá, en el sentido de cancelar las anotaciones 8 y 9 del folio de matrícula N°. 050-20175165, por lo tanto, como el objeto de la tutela es diferente, no se configura cosa juzgada en el presente caso, luego se entrará a resolver el segundo problema jurídico planteado, así:

*ii.) ¿si al señor Carlos Eduardo Rodríguez Caipa, se le está vulnerando su derecho fundamental de petición, por parte de la Superintendencia de Notario y Registro, y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos - Zona Norte, al no dar respuesta clara, ¿precisa y de fondo a la petición radicada el 24 de junio de 2021?*

Ante lo anterior, es necesario estudiar las respuestas de las accionadas, así:

- **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte**

Contestó realizando resumen del proceso que se ha efectuado en la entidad, de la solicitud del registro de la sentencia de 22 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá y de 29 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado 27 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, que ordenaron cancelar las dos últimas escrituras públicas de venta. Agregó que se encuentra en trámite el recurso de apelación.

- **Superintendencia de Notariado y Registro**

La entidad informó que consultada la base de datos, se encontró que bajo el consecutivo SNR2021ER028726, se radicó el expediente proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Norte, que vincula los folios de matrícula 50N -505653 y 50N20175165. Agregando que el recurso de apelación interpuesto contra la nota devolutiva 2020-448, se le asignó el expediente SAJ 196-2021.

Seguidamente, sostuvo que ante la nota devolutiva de 5 de febrero de 2020, el accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, siendo el primero resuelto mediante Resolución N°. 092 de 12 de marzo de 2021, confirmando la nota devolutiva, y el de apelación con la Resolución N°. 03861 de 6 de abril de 2022, confirmando, notificándola el 7 de abril de 2022 al correo electrónico [conjurpublico@uexternado.edu.co](mailto:conjurpublico@uexternado.edu.co), concluyendo que el procedimiento administrativo había terminado, siendo procedente demandar el acto administrativo para que sea anulado, cuando sea el caso, se reestablezca el derecho afectado por el acto administrativo. En ese entendido, indicó que no existe violación al derecho fundamental de petición.

Así las cosas, revisadas las documentales aportadas, se encuentra que el demandante es una persona de la tercera edad, y pretende que se dé respuesta a la petición de 24 de junio de 2021, radicado N°. SNR2021ER061525, en donde solicitó dar alcance a la apelación, en contra de la Resolución N°. 092 de 12 de marzo de 2021 con radicado N°. SNR2022ER028726, es así como, la entidad en el trámite de la tutela, contestó de forma clara, precisa y de fondo, lo pretendido mediante la Resolución N°. 03861 de 6 de abril de 2022 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación expediente SAJ 196-2021 – de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte”*, suscrita por el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral, (032AnexoSuperNotariado.pdf), notificándola el 7 de abril de 2022, al correo [conjurpublico@uexternado.edu.co](mailto:conjurpublico@uexternado.edu.co), (030AnexoSuperNotariado.pdf)

Por lo anterior, advierte el despacho que al momento de proferirse este fallo, el derecho fundamental de petición, objeto de la demanda, ha sido resuelto de fondo y notificado al accionante, estando en curso o trámite la acción de tutela, por lo tanto,

**ACCIÓN DE TUTELA**

---

se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, en consecuencia, declarará carencia actual por hecho superado, por cuanto no existe vulneración al mencionado derecho fundamental, debido a que el hecho que motivo desapareció.

En caso de no presentarse impugnación en contra el presente fallo, por la secretaría del juzgado, se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** carencia actual de objeto por hecho superado, frente a la solicitud de amparo presentada por el señor Carlos Eduardo Rodríguez Caipa, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.092.736; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO.-** Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial, y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

**TERCERO.- HACER SABER** que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

**CUARTO.-** En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO.-** Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional por la secretaría del juzgado, **ARCHIVAR** el expediente, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Guerrero Torres**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**534f0bf00c480b0fa899841a2a80d7ac9377f7858b61363c483fd42d49a9a778**

Documento generado en 20/04/2022 02:52:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**